SCJ-PS-25-0260
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0188401)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y Lohengrim [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], Lerrumieris Arias y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00028, dictada el 13 de marzo de 2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-0260
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0188401)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados, notificado mediante acto núm. 735/23 de fecha 10 de agosto de 2023 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00278 de fecha 23 de junio de 2023, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y Lerrumieris Arias, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 402/24, instrumentado el 30 de abril de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 2 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo de 2024 y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 440/2024, instrumentado por la ministerial [redacted] y depositado el 17 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades

SCJ-PS-25-0260
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0188401)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, la entidad Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el ahora recurrente contra la ahora recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana emitió en fecha 23 de junio de 2023 la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00278, mediante la cual declaró inadmisible la acción por falta de calidad; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00028, de fecha 13 de marzo de 2024, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada, la cual ha sido recurrida en casación en el recurso que nos concierne.

Sobre el interés casacional

2) Procede en primer orden referirnos al planteamiento incidental que propone en su memorial de defensa la parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A., respecto del recurso de casación que nos ocupa. En efecto, dicha parte sostiene que el recurso de casación resulta

SCJ-PS-25-0260
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0188401)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

inadmisible, por no presentar un interés casacional al tenor de las previsiones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no ha formulado contestación sobre este medio, pese haber sido debidamente notificada del memorial de defensa a través del acto núm. 440/2024, de fecha 17 de mayo de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted].

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del

SCJ-PS-25-0260
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0188401)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea en sus tres medios de casación, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta de motivos, vicios que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

7) En el contexto de lo expuesto, rige en el marco de la nueva normativa que cuando se trate de recursos de casación dirigidos contra las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23, así como en los que se denuncian infracciones procesales, la formalidad de motivar o justificar las causas de interés casacional no es exigida, en tanto que se trata de un mandato normativo que permite y habilita el acceso directo al recurso por beneficiarse de

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0260
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0188401)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

interés casacional presunto. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

8) Como se ha señalado con anterioridad, la parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de los hechos y documentos; **tercero:** falta de motivos, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) Como se indicó, la parte recurrente alega en su primer medio de casación, relativo a la falta de base legal, que aunque nadie discute que el Certificado de Título es el documento por

SCJ-PS-25-0260
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0188401)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

excelencia para la acreditación del derecho de propiedad de un bien inmueble, las personas, sean físicas o morales, pueden efectivamente demostrar su derecho de propiedad sobre un inmueble mediante otros elementos de prueba, puesto que no existe disposición legal que prohíba que el derecho de propiedad sobre un inmueble pueda ser demostrado por otros medios de prueba; que los medios de pruebas aportados por la parte recurrente a la corte *a qua* para demostrar el derecho de propiedad sobre el inmueble donde ocurrió el siniestro son pertinentes en virtud del principio de libertad probatoria imperante en nuestro sistema jurídico.

11) La recurrida, Edesur Dominicana, S.´A., en su memorial de defensa defiende el fallo impugnado argumentando principalmente que la alzada fundamentó en derecho las motivaciones de la sentencia impugnada, que no se encuentran reunidos en la especie los vicios denunciados por la parte recurrente, pues fue este quien no logró demostrar su calidad de manera fehaciente.

12) En cuanto a los aspectos que ahora se denuncian, la alzada razonó en el sentido siguiente:

> *14.- En ese orden de ideas, si bien es cierto que la declaración jurada de inmueble de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), levantada al efecto por Dr.* [redacted]*, asistidos de los testigos descrito en el presente, establece que los señores* [redacted] *y* [redacted] *son los legítimos y únicos propietario (sic) del bien inmueble descrito, consistente en "una porción de terreno (solar), con una casa construida de concreto, piso de cemento, tachada de zinc, con todas sus dependencias y anexidades, con dos locales comerciales anexos, dicho*

SCJ-PS-25-0260
Expediente núm. 2 (2024-R0188401)
Partes: vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente:

inmueble se encuentra de la Maguana, República Dominicana". Sin embargo, no menos cierto es que en el presente acto no existe justificación algunas de cómo fue adquirido dicho bien inmueble, es decir la procedencia, ya que en virtud de los artículos 89 y 90 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, sobre inmuebles registrados, no puede existir derechos ocultos que no hayan sido debidamente registrados; en ese sentido es que el juez de primer grado tuvo a bien expresar en el numera 7 de su sentencia que, "este tribunal, al disponer a verificar las pruebas referentes a la titularidad de la propiedad del bien inmueble en cuestión, no ha podido constatar la existencia de documento que demuestre de manera fehaciente que la parte demandante ostenta la condición de legítimo propietario del inmueble de marras; toda vez que como es sabido, la propiedad inmobiliaria se demuestra con un certificado de título; y no con un simple acto de notoriedad, que no es más que una prueba pre constituida, que no cumple con la eficacia probatoria establecida en el artículo 91 de la Ley 108-05, el cual prevé que el Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo". Por lo que procede rechazar dichos argumentos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. 15.- (…) cabe resaltar que, siendo la señora la titular del contrato de suministro de energía eléctrica del lugar del siniestro, la misma no se encuentra incluida como demandante conjuntamente con el señor , por lo que el acto de declaración jurada de unión libre, en virtud como lo expresa el juez de primer grado en el numeral 8 de su sentencia, "de que se evidencia que fue suscrito a los fines de la demanda, toda vez que el alegado incendio ocurrió el 19/1/2022 y el acto es de fecha 24/1/2022", así las cosas, a criterio de esta Corte, la presente declaración jurada de unión libre no justifica una unión singular y estable entre un hombre y una mujer, es decir, una relación de pareja consensual, "more uxorio", en virtud del artículo 55-5 de la Constitución dominicana.

13) Del examen del fallo objetado se verifica que la contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por

SCJ-PS-25-0260
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0188401)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), a raíz de los alegados daños sufridos por este en ocasión del incendio ocurrido en fecha 19 de enero de 2022, provocado según el demandante por un cable del tendido eléctrico propiedad de la demandada originaria. La referida demanda fue declarada inadmisible en primer grado por falta de calidad del demandante, decisión que fue recurrida en apelación ante la alzada, quien rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado motivando, principalmente, que el demandante no probó su condición de propietario del inmueble incendiado, así como tampoco probó la existencia de un contrato de suministro suscrito con la demandada.

14) Al respecto, esta Corte de Casación ha juzgado que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que sucedieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada.

15) Conforme la postura jurisprudencial de esta Corte de Casación, la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento. En el caso concreto, se discutió la titularidad del derecho de propiedad

SCJ-PS-25-0260
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0188401)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

del ahora recurrente sobre la vivienda incendiada y los bienes que guarnecen en ella, lo que representa indudablemente un derecho patrimonial o material cuya titularidad debe ser acreditada, ya que, si bien se tiene la ocurrencia del hecho y los posibles daños y perjuicios producidos, habría que probar entonces, el derecho que sobre el bien afectado se posee.

16) En cuanto a los distintos medios para probar la propiedad de un bien inmueble, ha sido criterio que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en su artículo 91 dispone: *El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*; en virtud del cual esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que *los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efectos frente a terceros*[2], sin embargo, también ha sido criterio de esta sala que cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble[3].

[2] SCJ, 1ra Sala, núm. 1148/2019, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308.
[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 24/2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito, B. J. 1316.

SCJ-PS-25-0260
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0188401)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

17) Esto tiene sentido legal por el hecho de que es el propio legislador dominicano quien ha previsto que cualquier persona puede ser catalogada como titular de un bien inmueble, a pesar de que su derecho no haya sido debidamente registrado, en virtud de la figura de la posesión instituida en los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, los cuales prevén que es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre, caracterizada por ser continúa y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario. Lo anterior es corroborado por el artículo 21 de la Ley sobre Registro Inmobiliario que dispone que: *A los fines del saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre. Para que la posesión sea causa de un derecho de propiedad, debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según la posesión de que se trate. Se consideran actos posesorios cuando los terrenos se hallen cultivados o dedicados a cualquier otro uso lucrativo, la percepción de frutos, la construcción que se haga en el inmueble, la materialización de los límites*; y que esta puede ser demostrada por distintos medios probatorios, tal y como establece el artículo 22 de la misma ley.

18) En virtud de lo antes dicho, en el caso que nos ocupa se advierte que el señor [redacted], quien alega ser propietario del inmueble siniestrado aportó una declaración jurada de inmueble donde figuran siete testigos, instrumentada por el Dr. [redacted], Notario Público, con el fin de demostrar la propiedad del inmueble; por lo que era necesario establecer si se trataba de un inmueble registrado o no, a fin de determinar el

SCJ-PS-25-0260
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0188401)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

régimen probatorio aplicable sobre la propiedad, ya que solo en el primer caso se requiere aportar el correspondiente certificado de título, ponderación que no fue realizada por la corte *a qua*, al momento de descartar dicha pieza sin proceder a su análisis. Dado que la sentencia impugnada se limita a afirmar que el derecho de propiedad se prueba a través de un certificado de título, se verifica el desconocimiento de la coexistencia de dos sistemas de registros vigentes en nuestro ordenamiento, por lo que se constata una falta de base legal y de una explicación adecuada de los fundamentos legales que la respalden, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo objetado sin necesidad de ponderar los demás medios de casación invocados.

19) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 10.2, 12 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, los artículos 21, 22 y 91 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, modificada por la Ley núm. 51-2007, los artículos 2228 y 2229 del Código Civil y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0260
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0188401)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00028, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 13 de marzo de 2024; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.*